



Municipalidad Distrital de Pachacámac

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 187 -2018 - MDP/GM

Pachacámac, 17 de Diciembre del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC

VISTO:

El Informe N° 084-2018-MDP/GR de fecha 17 de Diciembre del 2018, mediante el cual el Gerente de Rentas, solicita la aprobación del Proyecto de **DIRECTIVA N° 005-2018-MDP/GR - "DIRECTIVA PARA LA PRESENTACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS DE LA MUNICIPALIDAD DE PACHACAMAC"** e Informe N° 480-2018-MDP/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, precisa que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "(...) La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."

Que, el Artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala que la Declaración Tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 153-2014-EF, establece: Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales.

Que, dentro del marco legal que señala la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", es necesario regular el procedimiento, requisitos y condiciones para la presentación de las Declaraciones Juradas por los tributos que administra la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

Que, con Informe N° 084-2018-MDP/GR de fecha 17 de Diciembre del 2018, el Gerente de Rentas, solicita la aprobación del Proyecto de Directiva N° 005-2018-MDP/GR - "Directiva para la Presentación y Procesamiento de Declaraciones Juradas"

Que, con Informe N° 480-2018-MDP/GAJ de fecha 17 de Diciembre del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, encuentra viable el proyecto de DIRECTIVA N° 005-2018-MDP/GR - "DIRECTIVA PARA LA PRESENTACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS"



Municipalidad Distrital de Pachacámac

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 0457-2013-MDP/A y la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DIRECTIVA N° 005-2018-MDP/GR - "DIRECTIVA PARA LA PRESENTACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC", que se anexa al presente y forma parte integrante de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR AL GERENTE DE RENTAS, el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en la presente Directiva. Bajo Responsabilidad Funcional.

ARTÍCULO TERCERO.- La citada Directiva, entrará en vigencia desde el día siguiente de su aprobación.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la Sub Gerencia de Estadística e Informática, cumpla con realizar la publicación de la presente resolución en la Página Web del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Abg. Pepe Flores Roque
GERENTE MUNICIPAL



DIRECTIVA N° 005-2018-MDP/GR

DIRECTIVA PARA LA PRESENTACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1.- Contenido de la Directiva

La presente Directiva regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la presentación de las Declaraciones Juradas por los tributos que administra la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

2.- Medios de presentación de las Declaraciones Juradas

Toda comunicación tributaria relativa a los actos que a continuación se detallan, será realizada mediante los formatos de Declaración Jurada aprobados para tal efecto mediante Decreto de Alcaldía o norma de mayor rango:

- a) Inscripción en el Registro de Contribuyentes (altas).
- b) Exclusión del Registro de Contribuyentes (bajas).
- c) Determinación de obligaciones tributarias o su modificación, así como la ampliación o disminución de la base imponible del tributo.
- d) Actualización de los datos de identificación relativos al deudor tributario o su representante legal, su domicilio fiscal y otros datos declarados al momento de su inscripción.
- e) Aplicación de beneficios tributarios previstos en la ley.
- f) Otros que determine la Administración Tributaria Municipal.

Cuando lo estime pertinente, la Administración Tributaria, podrá autorizar la presentación de las Declaraciones Juradas por medios magnéticos u otros medios distintos.

Las comunicaciones antes señaladas que se realicen a través de medios distintos a los autorizados de acuerdo al presente artículo, serán sancionadas, conforme a lo previsto en el Artículo 176° numeral 8 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario vigente.

3.- Forma y lugar de presentación de las Declaraciones Juradas

Las Declaraciones Juradas que se presenten utilizando los formularios aprobados mediante Decreto de Alcaldía, deberán consignar necesariamente todos los datos señalados en los mismos, salvo aquellos espacios que se encuentren expresamente reservados para el uso exclusivo de la Administración Tributaria Municipal, los mismos que señalarán dicha circunstancia bajo el término de "uso exclusivo de la Municipalidad".

Las declaraciones juradas serán presentadas únicamente ante las ventanillas de la Plataforma de Atención, autorizadas para el efecto por la Gerencia de Rentas y deberán encontrarse debidamente suscritas por el contribuyente o su representante legal.

4.- De los documentos sustentatorios

Las Declaraciones Juradas deberán acompañarse de copia simple de los documentos idóneos que permitan comprobar lo siguiente:

- a) La verificación del hecho previsto en la norma como generador de obligaciones tributarias o la circunstancia de que éste ya no subsiste en la realidad (Inscripciones y bajas respectivamente).
- b) La modificación de la cuantía de la base imponible del tributo (incremento o disminución).



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- c) La identificación del deudor tributario o de su representante legal, así como del domicilio fiscal fijado.
- d) La modificación de los datos del deudor tributario o su representante legal o de los datos declarados con motivo de su inscripción.
- e) El goce de la Inafectación o exoneración del tributo previsto en la ley.

Las inscripciones sustentadas en un mandato judicial, deberán acompañarse además de la copia del auto que acredite que la decisión ha adquirido la autoridad de causa juzgada. Tratándose de los actos de inscripción o baja del Registro de contribuyentes del Impuesto Predial, el contribuyente deberá presentar copia de los siguientes documentos:

- a) Compraventa:
 - 1. Contrato privado, Minuta o copia del testimonio de escritura pública.
 - 2. Acta de entrega con firmas legalizadas, tratándose de transferencias con personas dedicadas a la actividad inmobiliaria (primeras ventas).
- b) Donación:
 - 1. Testimonio de escritura pública de donación.
- c) Fallecimiento:
 - 1. Partida de defunción, sucesión Intestada judicial (acta notarial o sentencia) o testamento. En este último caso deberá acompañar además un documento que acredite la fecha de la defunción del contribuyente registrado.
- d) Fusión o escisión:
 - 1. Testimonio de Escritura Pública donde conste tal acto
 - 2. Otros establecidos para la vigencia del acuerdo
- e) Anticipo de legítima:
 - 1. Testimonio de escritura pública.
- f) Poseedor:
 - 1. Certificado negativo de inscripción del predio en los registros públicos
 - 2. Constancia conciliaria.
 - 3. No encontrarse registrada un contribuyente y en condición de activo por el mismo predio.
- g) Remate:
 - 1. Resolución judicial o acto administrativo que lo sustente.
- h) Leasing:
 - 1. Contrato de Leasing.
 - 2. Documento que acredite el pago de la última cuota.
 - 3. Formalización de la opción de compra.
- i) Permuta:
 - 1. Contrato de permuta.

Para la inscripción en los Registros Tributarios, el contribuyente además presentará copia de: Documento Nacional de Identidad (DNI), Registro Único de Contribuyente (RUC), pasaporte, carné de extranjería o cédula diplomática de identidad, que permitan su identificación plena, evitando los supuestos de homonimia. El documento de identidad debe encontrarse vigente y legible.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Tratándose de la presentación de Declaración Jurada realizada por medio de representante, se deberá acompañar copia del documento que acredite las facultades de representación, consistente en:

a) Personas Naturales:

1. Mayores de edad con capacidad plena de sus facultades:

Carta poder en la que se indique expresamente la autorización para realizar la presentación de las Declaraciones Juradas, contrato de mandato con representación. En todos los casos se acompañará copia del documento de identidad del representado, así como del representante.

2. Menores de edad:

Partida de nacimiento, documento nacional de identidad del menor, sentencia o escritura pública que designa al tutor. En todos los casos, se acompañará copia del documento de identidad del padre o tutor que lo representa.

3. Personas Incapaces:

Sentencia, testimonio de escritura Pública o Testamento que designa curador.

4. Patrimonios autónomos:

- **Sociedad conyugal:** Documento de identidad del cónyuge que representará a la sociedad (cualquiera de ellos en forma indistinta).

- **Sucesión Intestada:**

- a) **Declarada:** Carta poder en la que se indique expresamente la autorización para realizar la presentación de las declaraciones juradas, firmada por los integrantes de la sucesión, o sentencia que lo nombre como administrador judicial de los bienes.
- b) **No declarada:** Partida de nacimiento o matrimonio que acredite vínculo con el causante y su condición de heredero forzoso.

- **Sucesión Testada:**

Sentencia que designa administrador judicial de bienes, testamento que nombra albacea o carta poder en la que indique expresamente la autorización para realizar la presentación de las Declaraciones Juradas, firmada por todos los integrantes de la sucesión.

b) Personas Jurídicas:

Copia de la ficha del Registro de Mandatos y Poderes, donde consten las facultades otorgadas, Poder por documento Público, Acto administrativo o norma que le confiere poder de representación (Resolución Ministerial, Decreto Supremo, etc. tratándose de instituciones públicas), Poder por documento privado con firma legalizadas notarialmente o por fedatario municipal.

En todos los casos, el poder para presentar Declaraciones Juradas, deberá ser específico, vigente y suficiente para la realización de tal acto, con firmas legalizadas notarialmente o por fedatario municipal, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo del 23 del TUO del Código Tributario.

5.- Observaciones a los documentos que acompañan la Declaración Jurada

Si el operador de la Plataforma Única de Atención, observara alguna irregularidad en los documentos presentados, como: tachas en el título, borrones, enmendaduras, firmas distintas a las consignadas en el documento de identidad, entre otros, notificará de



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

manera inmediata a quien presenta la Declaración Jurada, dicha circunstancia, solicitando la presentación de documentos adicionales.

Si la Declaración Jurada a la que se encuentran adjuntos los documentos observados, es una de inscripción o de baja, el operador cursará además una comunicación escrita al vendedor o comprador (siempre que éste no haya presentado su respectiva declaración jurada) a efectos de que confirme la veracidad de la transferencia del predio.

6.- Plazos de presentación

Los plazos para la presentación de las Declaraciones Juradas son los siguientes:

- a) Declaraciones que se encuentren destinadas a la inscripción (alta) o exclusión (baja) del Registro de Contribuyentes de la Municipalidad, hasta el último día hábil del mes siguiente de producido el hecho. La presentación extemporánea de la Declaración de inscripción constituye la infracción prevista en el Artículo 176° numeral 1) del TUO del Código Tributario vigente. La presentación extemporánea de la Declaración de baja, constituye la infracción prevista en el Artículo 176° numeral 2) del TUO del Código Tributario vigente.
- b) Declaraciones dirigidas a comunicar la modificación de la base imponible de los tributos municipales, deberán presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producido el hecho.
- c) Cambio de domicilio fiscal, dentro de los cinco días hábiles siguientes de producido el hecho.
- d) Corrección o cambio de nombres o apellidos, dentro de los cinco días hábiles siguientes de obtenida la resolución judicial o el acta notarial.
- e) Transformación social, el último día hábil del mes en que se produjo el hecho.
- f) Cambio de razón social, el último día hábil del mes en que se produjo el hecho.
- g) Otras modificaciones de datos declarados respecto a la identificación del deudor tributario o su representante legal, dentro de los cinco días hábiles de producido el hecho que sustenta la modificación.

La presentación extemporánea de las Declaraciones Juradas a que se refieren los incisos c) al g), constituye la infracción prevista en el Artículo 176° numeral 2 del TUO del Código Tributario vigente.

7.- De la actualización mecanizada

La actualización mecanizada de valores por parte de la Municipalidad a que se refiere el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, sustituirá la obligación anual de presentación de la Declaración Jurada, pudiendo ser observada hasta el último hábil del mes de febrero de cada año, salvo prórroga expresa dispuesta por la Municipalidad.

La observación a la actualización de valores deberá realizarse mediante el formato de Declaración Jurada aprobado, debidamente suscrito por el deudor tributario o su representante legal, y deberá consignar no sólo los datos que se pretenden modificar, sino también aquellos que se consideran correctos.

De consignarse en la Declaración Jurada únicamente los datos que son materia de observación, se cometerá la infracción prevista en el Artículo 176° inciso 3 del TUO del Código Tributario vigente. La observación a la actualización de valores mediante escritos o



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

formas similares constituirá la infracción prevista en el Artículo 176 inciso 8 del TUO del Código Tributario vigente.

En los casos en que la emisión mecanizada sea devuelta a la Municipalidad, motivada en los supuestos que a continuación se señalan, se entenderá que no se ha substituido la obligación del contribuyente y que por lo tanto subsiste su obligación de presentación anual de Declaración Jurada:

- a) Domicilio incompleto, inexacto o inexistente, tratándose de domicilios fiscales fijados fuera del distrito.
- b) Cambio de domicilio fiscal dentro del distrito o fuera de él, sin comunicación oportuna del mismo a la Administración Tributaria.
- c) Negativa a la recepción sin expresión de causa justificada.

En el caso previsto en el inciso a) además se registrará al deudor tributario con la condición de no habido.

Tratándose de cambio de titulares, la falta de comunicación oportuna de la transferencia, constituirá para el vendedor, la infracción prevista en el Artículo 176° inciso 2) del TUO del Código Tributario vigente y en el caso del comprador, la infracción prevista en el numeral 1) del artículo indicado.

La presentación de la Declaración Jurada Anual con posterioridad al 28 de febrero, constituirá la infracción prevista en el Artículo 176° inciso 1) del TUO del Código Tributario vigente.

8.- Fijación del domicilio fiscal

Toda comunicación al deudor tributario o su representante, se efectuará al domicilio fiscal declarado ante la Administración Tributaria Municipal, el mismo que deberá ser fijado dentro del ámbito de la Jurisdicción de los siguientes distritos:

Cercado de Lima	Jesús María
Barranco	San Borja
Pachacámac	Surco
Breña	La Victoria
Villa El Salvador	Lince
Lurin	Magdalena del Mar
Villa María	Punta Negra
Miraflores	Punta Hermosa
Pueblo Libre	San Bartolo
San Isidro	Pucusana

La consignación de un domicilio fiscal ubicado fuera de las jurisdicciones antes señaladas, generará el requerimiento inmediato del operador de la Plataforma de Atención, señalando la necesidad del cambio, con las excepciones previstas en el penúltimo párrafo del Artículo 11° del TUO del Código Tributario vigente.

De no efectuar el cambio a que se refiere el párrafo anterior, en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, la Administración consignará de oficio, como domicilio fiscal, cualquiera de los supuestos previstos en los Artículos 12° y 13° de la norma antes acotada.

El cambio de domicilio fiscal que no sea comunicado a la Administración Tributaria de manera oportuna, constituye la infracción prevista en el Artículo 173° numeral 5 del TUO del Código Tributario vigente.

Iniciado el proceso de fiscalización o el de cobranza coactiva, no se podrá variar el domicilio fiscal, salvo que, a criterio de la Administración Tributaria, este hecho se encuentre justificado.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

8.- Declaraciones sustitutorias o rectificatorias

Son Declaraciones juradas sustitutorias, aquellas declaraciones que se presentan dentro del plazo previsto por ley para el pago del tributo y siempre que se encuentren referidas al ejercicio fiscal en vigencia.

Las declaraciones juradas rectificatorias, son aquellas declaraciones presentadas con posterioridad al plazo prevista para el pago del Tributo o por ejercicios fiscales anteriores.

Al presentar la declaración sustitutoria o rectificatoria se consignará de manera integral todos los datos que son necesarios para el cálculo del tributo, esto es:

- Los datos que sean materia de observación por parte del deudor tributario.
- Los datos que se consideran exactos y válidos con relación a su última declaración.

Las declaraciones sustitutorias o rectificatorias que consignen una base imponible mayor a la contenida en la última Declaración Jurada, surtirán efectos de manera inmediata. Aquellas que determinen una menor base imponible se encontrarán sujetas a fiscalización (ver ítem 24).

La segunda declaración, así como las que le sucedan, que impliquen una rectificación de la base imponible referidos a un mismo período, son sancionadas bajo el Artículo 176° numeral 5 del Código Tributario.

No podrá presentarse declaración jurada rectificatoria en los siguientes supuestos:

- a) Una vez notificada la deuda tributaria mediante una orden de pago o una resolución de determinación.
- b) Vencido el plazo de prescripción previsto para la determinación de la deuda tributaria.

En el caso previsto en el inciso a), sólo se podrá cuestionar la determinación del Tributo o la obligación de pago del mismo, a través de la formulación del Recurso de Reclamación correspondiente.

CAPITULO II
DEL REGISTRO DEL DEUDOR TRIBUTARIO

9.- Del acto de inscripción

La inscripción de una persona natural o jurídica, se realizará a mérito de la presentación de una Declaración Jurada, en la forma y lugar fijados en esta Directiva, acompañada de los documentos que acrediten su calidad de contribuyente.

Presentada la Declaración Jurada de inscripción, a cada contribuyente le corresponderá un código único consistente en una numeración correlativa, asignada con oportunidad a la presentación de su Declaración Jurada y que lo identificará hasta su exclusión del Registro Tributario. No es posible mantener dos códigos de contribuyente activos de manera simultánea por la misma persona.

10.- Identificación del contribuyente

Las declaraciones juradas deberán consignar de manera clara e inequívoca, la identificación del contribuyente, de acuerdo al siguiente orden:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- a) Persona natural: Consignar Apellidos y nombres. Si el contribuyente tuviera más de un nombre de pila, deberá consignarlos de modo completo, sin abreviaturas, a fin de evitar los posibles casos de homonimia. Además, deberá indicar el número de documento de identidad nacional (DNI) y exhibir en el acto el original del mismo documento.
- b) Persona Jurídica: Razón social, seguida de las iniciales que indiquen su forma de organización social, con indicación del número de RUC que corresponde. De ninguna manera podrá consignarse el nombre comercial.
- c) Entidades Públicas: Ministerio del cual formen parte integrante seguido de un guion y el nombre de la entidad pública, con indicación del número de RUC que corresponde. Esta disposición no resulta aplicable tratándose de organismos constitucionalmente autónomos, en cuyo caso se ingresará directamente la razón social de la entidad.
- d) Sociedad Conyugal: Se antepondrá el término "Sociedad Conyugal", seguido de los nombres de ambos cónyuges separados por la conjunción "y". En ambos casos se deberá indicar el número de documento nacional de identidad, sin perjuicio de que uno de ellos figure como representante.
- e) Sucesión Intestada: Se antepondrá el término completo de "Sucesión", seguido de los apellidos y nombres del causante. En este caso deberán consignarse los datos de los integrantes de la sucesión con identificación de sus nombres completos y sus números de documentos de identidad.

11.- De la inscripción por un mismo predio

No surtirán efecto de plano, las declaraciones juradas que se presentan con la finalidad de obtener la inscripción en calidad de propietario único, por un predio que ya se encuentre registrado a favor de persona distinta con condición de contribuyente activo y respecto del cual no exista tracto sucesivo, a fin de evitar la duplicidad de contribuyentes por una misma propiedad inmueble.

En estos casos, el técnico de la Plataforma de Atención, al momento de la recepción, dejará constancia de tal circunstancia, mediante un sello colocado tanto en la Declaración Jurada original presentada como en el cargo de quien la presenta.

Esta disposición, no altera ni disminuye el mejor derecho de dominio respecto al predio, el mismo que deberá hacerse valer por la vía judicial, en cuyo caso y con sentencia favorable y firme, se procederá recién a la inscripción, dándose de baja al contribuyente previamente registrado.

Las inscripciones en el Registro de contribuyentes pueden realizarse de oficio por parte de la Administración Tributaria, bajo los supuestos y procedimientos que regula el Decreto de Alcaldía N.º 013-2007-MDJM.

12.- De los sujetos obligados a la presentación de la Declaración Jurada

Sin perjuicio de lo establecido en las normas específicas, los deudores tributarios que a continuación se indican, se encuentran obligados a la presentación de la Declaración Jurada de la siguiente forma:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

a) Propiedad exclusiva:

La declaración debe ser presentada por el titular de la propiedad, por sí o por medio de representante legal, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la presente Directiva, incluyendo aquellos predios respecto de los cuales hubiera cedido la posesión bajo cualquier título.

b) Predios sujetos al régimen de propiedad exclusiva y común (Ley N.° 27157):

Se dará por el titular de la propiedad, por sí o por medio de representante legal, consignándola parte sobre la cual recae la propiedad exclusiva, así como la proporción de los espacios e instalaciones comunes a las que tenga derecho.

c) Concesión:

Tratándose del supuesto a que se refiere el tercer párrafo del artículo 08° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, presentará Declaración Jurada el titular de la concesión, aún si éste considerase que le resulta aplicable algún beneficio tributario que lo sustraiga de la obligación del pago del tributo.

d) Condominio:

La comunicación de la existencia del régimen de copropiedad, obliga a cada uno de los condóminos a presentar su correspondiente Declaración Jurada, en cuyo caso indicará la participación que le corresponde y los datos relativos a los otros condóminos, conforme a lo señalado en el Artículo 8° del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

e) Sociedad conyugal:

La declaración jurada será presentada por cualquiera de los cónyuges. Corresponde presentar una Declaración Jurada por todos los predios sociales que tenga la sociedad en el distrito y por cada uno de los cónyuges respecto de los predios de los cuales tenga la titularidad en calidad de bien propio, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

f) Uniones de hecho:

Cualquiera de los integrantes de la unión de hecho, siempre que ésta se encuentre debidamente declarada, por la vía judicial o vía notarial, conforme a lo dispuesto por la Ley N.° 29560. De no encontrarse declarada la unión de hecho, los integrantes deberán presentar declaración jurada, según lo dispuesto en el literal d) señalando el porcentaje de sus acciones y derechos.

g) Sucesiones indivisas:

El representante de la sucesión indivisa. La Declaración se realizará a nombre de la Sucesión, en tanto se mantenga indivisa, señalándose los datos relativos a los otros miembros integrantes de la sucesión. Si la sucesión ya se encontrara declarada, se podrá optar por la declaración individual de cada uno de los herederos declarados.

h) Menores incapaces:

La declaración jurada será presentada por sus padres, tutores o curadores, en calidad de representantes debiendo consignarse los datos del menor o incapaz con la condición de contribuyente.

i) Poseedores:

Las personas que se encuentren en posibilidad de acreditar su posesión pacífica y continua y siempre que la existencia del propietario del predio no pueda ser determinada.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

j) **Personas jurídicas:**

Sus representantes legales y los designados por las mismas observando los procedimientos regulados por la Ley General de Sociedades. La Declaración Jurada deberá consignar los datos de identificación completa de la persona jurídica a la que se representa en condición de contribuyente.

El párrafo anterior no contiene una enumeración taxativa. La Administración determinará la existencia de la obligación de presentar declaración jurada para aquellos casos que no se encuentren expresamente previstos.

13.- Patrimonios Autónomos (Art. 21 CT)

Tratándose de bienes sujetos al régimen de la sociedad de gananciales, se inscribirán como contribuyentes, ambos cónyuges. Cuando uno de los cónyuges, hubiera registrado el predio (s) de la sociedad conyugal, en calidad de propietario único, procederá la rectificación de la identificación del contribuyente, incorporando al cónyuge que no se encuentra inscrito y conservándose el código de contribuyente. De haberse iniciado cobranza a su nombre, se comunicará la necesidad del cambio a la Sub Gerencia de Registro y Recaudación y Ejecutoría Coactiva.

De no hacer la indicación al momento de inscribir y tratándose de personas con estado civil "casado", se presumirá, salvo prueba en contrario, que todos los predios registrados son de la sociedad conyugal.

Tratándose de bienes correspondientes a una Sucesión Indivisa, la inscripción se hará a nombre de la misma, señalando el nombre de cada uno de los miembros o de los herederos forzosos. Si la sucesión se encontrara declarada por la vía judicial o notarial, se podrá optar por presentar declaración a nombre de cada uno de los herederos declarados, señalando el porcentaje de acciones y derechos (participación) que mantienen respecto al predio.

En el caso de existir un cónyuge supérstite, se presentará Declaración Jurada a nombre de éste por las acciones y derechos que le corresponden por la sociedad de gananciales y una Declaración Jurada a nombre de la Sucesión, por las acciones y derechos que recaen sobre la parte del predio que corresponde a los herederos.

14.- De las inafectaciones

La condición de inafectación o exoneración al pago de alguno de los tributos que administra la Municipalidad de Pachacámac, con arreglo a lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, deberá comunicarse mediante la presentación de la respectiva Declaración Jurada, ante la Administración Municipal, acompañada de los documentos que sustentan la aplicación del beneficio tributario.

Las declaraciones presentadas para la aplicación de un beneficio tributario que se encuentre sujeto a condición, serán materia de fiscalización previa y surtirán efectos siempre que se corrobore la existencia de los supuestos exigidos para el goce del mismo (ver ítem 24).

La Administración Tributaria Municipal, de manera aleatoria podrá requerir a quienes tengan la condición de inafectos o exonerados, la documentación que estime necesaria a fin de que se acredite la existencia o subsistencia de las circunstancias que aminoraron el reconocimiento del beneficio tributario.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Tratándose de los beneficios sometidos a condición, verificados los requisitos, la Administración Tributaria Municipal, comunicará al deudor tributario si la Declaración Jurada presentada ha surtido o no efectos. Dicha decisión resulta pasible de ser apelada.

15.- Modificación de oficio de la información relativa a los datos del contribuyente o su representante legal.

La Administración Tributaria Municipal de oficio, efectuará la incorporación, modificación o actualización de la información declarada por el contribuyente o su representante legal, referida a sus datos de identificación u otros declarados que no modifiquen la cuantía del tributo determinado, y de la cual hubiera tomado conocimiento en las acciones de fiscalización y/o verificación que haya llevado a cabo, por denuncia de terceros o por el cruce de información con otras entidades de la Administración Pública.

Los cambios realizados serán comunicados al contribuyente o su representante y no constituirán causal de inaplicación de las sanciones tributarias que correspondan, ni sustituirán la obligación del contribuyente de presentar la Declaración Jurada respectiva.

La falta de actualización de los datos declarados, constituye la infracción prevista en el Artículo 173º numeral 5 del TUO del Código Tributario vigente.

La modificación de los datos ingresados de oficio, por parte del contribuyente, deberán encontrarse debidamente fundamentados.

La segunda declaración, así como las que le sucedan, que impliquen una rectificación de los datos declarados, son sancionadas bajo el Artículo 176 numeral 6.

16.- De la exclusión del registro de contribuyentes (baja)

La exclusión o baja del registro, se realizará a través de una Declaración Jurada, acompañada de los documentos que sustenten que el contribuyente registrado ya no tiene la calidad de contribuyente.

En estos casos, la Administración Municipal, decepcionará su Declaración Jurada, previa exigencia del cambio de domicilio fiscal, en caso de que éste correspondiera a la dirección del predio materia de transferencia de dominio y siempre que mantenga deuda pendiente de cancelación.

En este mismo acto, se procederá a notificar las Resoluciones de Determinación y de Multa Tributaria que correspondan, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 16º del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

Los valores tributarios emitidos a que se contrae el párrafo anterior, debidamente notificados, serán entregados de manera inmediata a la Sub Gerencia de Registro y Recaudación y Ejecutoría Coactiva, para su seguimiento de cobranza respectivo, luego de la verificación de la existencia del nuevo domicilio fiscal declarado.

La declaración de baja debe encontrarse debidamente sustentada con los documentos que acrediten que ya no se tiene la condición de deudor tributario de los tributos que administra la Municipalidad de Pachacámac.

Si la Declaración Jurada se presentase sin documento sustento alguno, el operador de la Plataforma Única de Atención, requerirá al declarante para que en un plazo de tres (03)



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

días hábiles cumpla con presentar el documento correspondiente, siempre que no obre el mismo en poder de la Administración.

Transcurrido el plazo sin haberse remitido el documento pertinente, se comunicará al declarante que su Declaración Jurada no ha surtido efecto y que por tanto su registro de contribuyente continuará activo, en tanto no se demuestre la transferencia de propiedad.

Las bajas del Registro de contribuyentes pueden realizarse de oficio por parte de la Administración Tributaria, bajo los supuestos que regula la Ley de la materia.

CAPITULO III
REGISTRO DE PREDIOS

17.- Registro del predio

Los sujetos obligados al pago del Impuesto Predial, así como los sujetos exonerados al mismo, deberán declarar y registrar sus predios, ante la Administración Tributaria Municipal, a través de los formatos aprobados para el efecto, donde se señalará la descripción de: las edificaciones, las instalaciones fijas y permanentes y el terreno.

A cada predio se le asignará un código único compuesto de un total de diez (10) dígitos que lo identificará hasta la acumulación o división del mismo. Si a efectos del cálculo de los Arbitrios Municipales, deben identificarse diversas áreas, en función a la actividad económica a la que se encuentran destinados (usos distintos), a cada sección se le considerará una unidad predial distinta y se le asignará un código único diferente.

El deudor tributario se encuentra obligado a declarar de manera independiente las unidades prediales en tanto se desarrollen en cada una de ellas, usos distintos. El registro de cada predio deberá consignar la dirección del mismo, señalando la vía urbana y las numeraciones asignadas por la Municipalidad a través de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro seguído del uso a que se encuentra destinada entre paréntesis para mayor diferenciación.

18.- Dirección del predio

La consignación de la dirección del predio deberá observar el siguiente orden: Nombre de la vía pública (Av., Jirón, Calle, Pasaje, Manzana, nombre del edificio, Block, etc.), número municipal asignado de acuerdo al certificado de numeración otorgado por la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro de corresponder, el número de departamento, interior, tienda, stand, estacionamiento o depósito, Conjunto residencial y el distrito.

Las declaraciones juradas que consignen direcciones de predios con nomenclaturas o denominaciones no existentes, incompletas, serán observadas y corregidas de oficio, comunicando tal hecho al deudor tributario.

No se admitirá modificación de nombres de vía que no cuenten con la aprobación del Concejo Distrital mediante Ordenanza Municipal o de numeraciones que no hayan sido asignadas por la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro.

19.- Datos del predio

El contribuyente o su representante legal, informarán a la Municipalidad, las características físicas de sus predios, consignando la totalidad de los datos exigidos en el formulario aprobado para el efecto.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

En el caso de las edificaciones, la Declaración Jurada deberá consignar únicamente las características predominantes de las mismas. En los casos en que un mismo nivel de la edificación presente características predominantes que distingan una sección de otra o tuvieran antigüedades de construcción distintas, deberán declararse en ítem distintos, consignando el número de piso a que corresponden.

Todos los predios comprendidos bajo el régimen de propiedad exclusiva y común, deben consignar, además:

- a) La descripción de sus áreas comunes como niveles de construcción, no como porcentaje de propiedad.
- b) La descripción de las instalaciones fijas y permanentes. Los valores unitarios se consignarán de acuerdo al cuadro de instalaciones fijas y permanentes que aprueba anualmente la Gerencia de Fiscalización.

Si el operador observase que la Declaración Jurada no consigna los datos señalados en los literales anteriores, consignará dicha circunstancia en la Declaración, a través de un sello, y remitirá la misma a la Sub Gerencia de Control y Fiscalización, para la inspección correspondiente.

20.- Acumulación de predios

La acumulación tiene por objeto constituir una nueva unidad predial y se efectuará comprendiendo en una sola declaración los datos de dos o más unidades prediales registrados como independientes y al cual se le asignará un nuevo código único.

La declaración jurada que comunique la acumulación de predios se encontrará sujeta a fiscalización previa y deberá considerar para su aprobación los siguientes requisitos:

- a) Constituir un todo sin solución de continuidad.
- b) Mantener un registro a nombre de un mismo contribuyente. e) No encontrarse dedicados a usos distintos

De proceder la acumulación, el operador de la Plataforma Única de Atención deberá observar los siguientes pasos:

- a) Registrar en el Sistema Tributario:
 - a.1) Al momento de dar la baja, en el PU de cada uno de los predios que van a ser objeto de acumulación, el código del nuevo predio generado.
 - a.2) Al momento de inscribir el nuevo predio los códigos de predio que han sido acumulados y el área que les correspondía a cada uno de ellos.
- b) Registrar en la Declaración Jurada presentada los códigos que han sido acumulados en el rubro de "observaciones".

Los códigos originales serán dados de baja, salvo que quedara respecto a ellos un área remanente que no ha sido comprendida en la acumulación.

21.- División de predios

La división de predios tiene por objeto, la independización de una o más porciones de área de un predio. A cada área independizada se le asignará un código único que lo identifique.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

El desarrollo de una actividad económica en parte del predio, obliga al deudor tributario a presentar Declaración Jurada, comunicando dicha circunstancia y procediendo a su división. Cada sección identificada será considerada como una unidad predial.

La existencia de dos o más actividades económicas en un predio, aun cuando correspondan a un mismo giro comercial, darán lugar a la división del mismo, si respecto a ellas, se verifica:

- a) El otorgamiento de licencias de funcionamiento independientes. b) La división física de los predios

La declaración que comunique una división de predios, está sujeta a fiscalización posterior.

El registro de la nueva área independizada, no origina la baja del código del predio original o matriz. El operador de la Plataforma Única de Atención, deberá consignar tanto en el registro informático como en la Declaración Jurada presentada, que la disminución de áreas en el predio original se ha originado por la división del mismo e indicará los números de los códigos prediales asignados a la sección o secciones independizadas.

22.- Declaración de demolición

La declaración de demolición de uno o más predios, deberá presentarse acompañada de un documento idóneo de fecha cierta que acredite la eliminación de las edificaciones existentes. No resulta suficiente para que la misma surta efectos, la expedición de la licencia municipal autorizando la ejecución de la demolición.

La declaración jurada que no se acompañe de documento idóneo que acredite la demolición total o parcial será objeto de fiscalización posterior y surtirá efectos a partir:

- Para el Impuesto Predial, a partir del ejercicio fiscal siguiente al de presentación de la Declaración Jurada.
- Para el cálculo de Arbitrios Municipales a partir del mes siguiente de la fecha de realización de la inspección ocular que confirme tal hecho.

23.- Información Predial Catastral

La información técnica catastral, sirve de sustento para corregir inexactitudes y actualizar datos sobre las características físicas del predio.

Constatada la inexactitud, se formulará el respectivo requerimiento al contribuyente, a fin de que presente nueva Declaración Jurada consignando los datos omitidos o inexactos, otorgándole cinco (05) días hábiles para el efecto. La comunicación a enviarse deberá señalar cuáles son los datos materia de observación y una explicación breve y sencilla del porqué han sido observados.

La omisión en la Declaración de: construcciones, áreas, entre otros o la consignación de datos no conformes con la realidad que generen un monto menor a pagar por un tributo municipal, constituye la infracción prevista en el Artículo 178 numeral 1 del TUO del Código Tributario.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

24.- Verificación, Fiscalización previa y fiscalización posterior

Verificación:

Es la facultad de la Administración Tributaria Municipal, destinada a determinar la exactitud de los datos consignados por los deudores tributarios en su declaración jurada, a partir de la información existente en sus registros históricos, de información proporcionada por otras entidades públicas o terceros y/o de la documentación adjuntada por el propio deudor.

Son materia de verificación:

Las declaraciones juradas de cambio de domicilio fiscal.

Las declaraciones de cambio de uso que determinen una mayor tasa a pagar.

La corrección de datos personales.

La modificación de datos que involucren otras declaraciones donde existan indicios de evidentes inexactitudes relevantes.

Fiscalización:

La facultad de fiscalización se ejercerá de manera discrecional, observando lo dispuesto por el Artículo 62° del TUO del Código Tributario. Las declaraciones juradas serán materia de fiscalización observando lo siguiente:

Fiscalización Previa:

Se encuentra destinada a la revisión de todas aquellas declaraciones juradas donde se ha comunicado la existencia de una condición para el goce de un beneficio tributario o la disminución de la base imponible.

1) Beneficios tributarios:

Estas son:

- ✓ **DJP:** Declaración Jurada de Pensionistas, donde se comunican los requisitos para el descuento de 50 UIT del Impuesto Predial y el beneficio respecto de los Arbitrios Municipales de acuerdo a la ordenanza en vigencia.
- ✓ Declaración Jurada de inafectación al pago del Impuesto predial, sometido a condición previa, como es el caso de los predios de las Universidades, Iglesias, etc.

No serán objeto de fiscalización, las declaraciones juradas que comuniquen la existencia de condiciones para el goce de un beneficio tributario que no se encuentren sometidos a condición, las que serán objeto de verificación por parte del Operador de la Plataforma Única de Atención.

2) Disminución de la base imponible:

Las declaraciones juradas que consignen un monto menor de autovalúo serán objeto de fiscalización previa, siempre que determinen un monto menor de impuesto a pagar cuya cuantía insolita supere los S/.36.00 soles por ejercicio fiscal.

Las declaraciones juradas que no se ajusten a lo indicado en el párrafo anterior, surtirán efectos de manera inmediata, sin perjuicio de la comunicación mensual a la Gerencia de Fiscalización y Control de las que hayan sido procesadas, para su revisión de manera aleatoria de considerarse pertinente.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Las declaraciones juradas presentadas a efectos de la acumulación de predios serán procesadas de inmediato siempre que no impliquen una disminución en la base imponible del Impuesto Predial que involucre una disminución del impuesto en un monto cuya cuantía sea superior a los S/36.00 soles por ejercicio fiscal.

No se encuentran comprendidas en la fiscalización previa, las declaraciones juradas que determinen una menor base imponible por motivo de transferencia de uno o más predios, las mismas que serán objeto de verificación siempre que no se encuentren con valor omitido.

Fiscalización posterior:

Se encuentra destinada a la revisión selectiva de Declaraciones Juradas para comprobar la exactitud de los datos contenidos en ellas.

Las declaraciones juradas que serán materia de fiscalización posterior están referidas a:

Cambio de uso, siempre que involucre tasas menores a pagar por Arbitrios Municipales.

Omisos a la presentación de la declaración jurada

Predios nuevos que no registren el antecedente de independización de la inmobiliaria o persona natural dedcada a dicha actividad debidamente fiscalizada y siempre que el deudor tributario cuente con toda la información para presentar su declaración.

Independización de predios por un número mayor a cuatro unidades prediales.

Concluido el proceso de fiscalización o vencido el plazo otorgado por la Gerencia de Fiscalización y Control para la observación de sus resultados, toda Declaración Jurada que se presente y que determine una menor base imponible no surtirá efectos. Solo surtirán efectos las declaraciones juradas que determinen una mayor base imponible ala determinada en el proceso de fiscalización.

25.- GLOSARIO:

Declaración Jurada Certificatoria:

Es la que se presenta con posterioridad al plazo establecido para el pago del Impuesto Predial, esto es el último día hábil de cada año. Comprende las declaraciones referidas al año vigente presentadas a partir del 01 de marzo y todas las referidas a periodos anteriores no prescritos.

Declaración Jurada Sustitutoria:

Es la que se presenta dentro del plazo para el pago del Impuesto Predial. Constituye una observación a la emisión mecanizada que realiza la Municipalidad. La presentación de más de una declaración sustitutoria no implica la comisión de infracción alguna.

Declaración Jurada Determinativa:

Es la declaración que implica una modificación de la base imponible. Puede ser certificatoria o sustitutoria dependiendo de la oportunidad de su presentación.

Declaración Jurada Informativa:

Es la declaración que no modifica la base imponible del Impuesto para el año en que se presenta o para ejercicios posteriores. Puede constituir base para el cálculo del Impuesto Predial para



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ejercicios futuros. Comprende: cambio de domicilio fiscal, corrección de nombres, variación de forma de organización social, cambio de denominación social, etc., así como la declaración de nuevas construcciones o mejoras del predio realizadas con posterioridad al 01 de enero del año en curso y las bajas de contribuyente o de predio, en este último caso siempre que hubieran sido realizadas en el mes siguiente anterior al de presentación de la declaración jurada.

Declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria: Término empleado por el Código Tributario para aludir a las declaraciones juradas certificadoras.

Otras declaraciones o comunicaciones:

Término empleado por el Código Tributario para aludir a las declaraciones juradas informativas.

